



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00124-00

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00124-00
Demandante	LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV
Tema	Sancionar por desacato
Auto interlocutorio No	0449

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad y justicia.

Mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2014, el Despacho solo el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, profiera decisión que resuelva de fondo la petición que el día 04 de diciembre de 2013, le elevó el señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de septiembre de 2019 y recibido en el Despacho el día 26 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó abrir incidente de desacato al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ABDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de dicho proveído ejerza su derecho a la defensa.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, no presentó informe de tutela.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00124-00

El señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad y justicia.

Mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2014, el Despacho solo el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, profiera decisión que resuelva de fondo la petición que el día 04 de diciembre de 2013, le elevó el señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, la parte accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de septiembre de 2019 y recibido en el Despacho el día 26 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó abrir incidente de desacato al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de dicho proveído ejerza su derecho a la defensa.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, no presentó informe de tutela.

Pues bien, teniendo en cuenta que:

-A través de petición radicada el día 04 de diciembre de 2013, el accionante, le solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que le reconociera y pagara a su favor una indemnización administrativa.

-En el fallo de tutela fecha 31 de marzo de 2014, se amparó solo el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, en consecuencia, se le ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que le diera respuesta fondo a la petición que el día 04 de diciembre de 2013 le elevó el señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, y para lo cual se le concedió el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de dicho fallo de tutela.

-No obstante, que se requirió para que presentara un informe frente a la solicitud de declaratoria de desacato, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, no presentó dicho informe.

-Conforme a lo actuación procesal materializada, al incidentado en todo momento se les respeto su derecho al debido proceso, y en especial, a la defensa y contradicción, pues, se le notificó el fallo de tutela, se les individualizó y notificó el auto que, entre otras cosas, dispuso la apertura del presente tramite incidental, permitiéndosele con ello presentar las pruebas y los argumentos que consideraran a su favor.

Y como quiera, que el actuar del incidentado no demuestra otra cosa que un actuar negligente o caprichoso ante al deber constitucional y legal que tienen de dar cumplimiento a un fallo de tutela, teniendo en cuenta que, frente al fallo en cuestión, en el cual, se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que le diera respuesta fondo a la petición que el día 04 de diciembre de 2013 le elevó el señor LEONARDO JAVIER NUÑEZ GAMEZ, dicha entidad, no obstante haber transcurrido mucho tiempo no se ha dignado a brindar la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00124-00

misma, lo cual permite advertir, como se anunció, un actuar negligente o caprichoso del incidentado, y como corolario, obliga a concluir, que el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, está incurriendo en desacato del fallo de tutela proferido por el Despacho el día 31 de marzo de 2014.

En tal virtud, el Despacho declarará en desacato al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, del fallo de tutela proferido por este el día 31 de marzo de 2014.

Y como consecuencia de lo anterior, se condenará al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA NACIONAL. Oficiese a la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Bogotá, y recibida la respuesta, por Secretaría, se hará lo pertinente.

Igualmente, se condenará al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se dispondrá la consulta del presente fallo ante el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HAY DESACATO por parte del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, del fallo de tutela proferido por este el día 31 de marzo de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la POLICIA NACIONAL. Oficiese a la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Bogotá, y recibida la respuesta, por Secretaría, se hará lo pertinente.

TERCERO: CONDENAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00124-00

CUARTO: COMUNICAR personalmente al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE - en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, lo aquí decidido.

QUINTO: CONSULTAR el presente fallo con el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

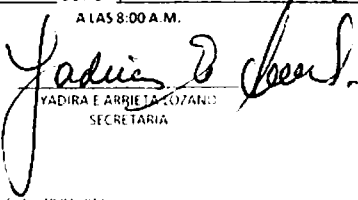
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 130 DE HOY 11-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA COZANCO
SECRETARIA

FCA021 Versión 1 Fecha 18-07-2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00235

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00235-00
Demandante	SISXTA TULIA GALLEGO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIOAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Auto Interlocutorio No.	0450
Asunto	Acepta desistimiento de recurso

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, deprecada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 01 de octubre hogaño.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del aparte ejecutante se ha de traer a colación el artículo 316 CGP, que es del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.” (Subrayas fuera de texto)

(...).

Del articulo anterior, es fácil colegir la procedencia de la solicitud deprecada por la parte accionante, por lo que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00235
RESUELVE

CUESTION UNICA: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia, en consecuencia dejar sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 130 DE HOY 11-10-2019 A LAS 8:00 am
YADIRA E. ARISTAZO
SECRETARIA
FCA 001 VERSIÓN 02 FECHA 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042-00

Cartagena de Indias, Diez (10) de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00042-00
Demandante	ANTONIO JOSE VEGA PAYARES Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de sustanciación No.	0794
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha de nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

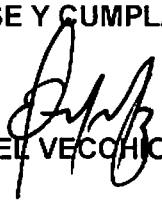
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00042-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 130 DE HOY 11-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA ARRIETA SUZANA
SECRETARIA
FCA-23 - Version 1 - Fecha 28-07-2017 - SIGCMA
001
CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00126-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0448
Asunto	Niega inicio de nuevo desacato

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió dejar sin efectos el auto de fecha Nueve (09) de septiembre de 2019, y en consecuencia, se ordenó levantar las sanciones impuestas al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES

Posteriormente, en escrito radicado 07 de octubre de la presente anualidad (fl 49-51), la señora MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ, solicitó a este Estrado Judicial que se aplique la sanción correspondiente como consecuencia del incidente de desacato interpuesto contra Colpensiones, en razón a que la accionada no respondió de fondo ni congruente con la realidad, además, lo pretendido por la accionante es que se haga el reporte de la empresa Distrimuebles LTDA y la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS TEMPORALES, y las incluya dentro del sistema de historia laboral de cotizaciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente recordar, tal como se mencionó en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, que el señor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA- Gerente de la Gestión de Información de Colpensiones, mediante escrito recibido el 10 de septiembre de 2019, vía correo electrónico, aportó copia de la respuesta enviada al accionante, dirigida a la dirección aportada por el actor como referente para notificaciones, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por "DIRECCION DEFICIENTE". También señala que la respuesta fue enviada por correspondencia externa con el caso No. 2019_9377666 de 15 de julio de 2019, con guía No. GA87023922000 de la empresa DOMINA. En ella le comunica al actor que *"verificadas las bases de datos y soportes físicos existentes en Colpensiones bajo el número patronal 18016100495, aportante DISTRIMUEBLES LTDA, registrado con el número de Nit. 890.400.971, en los periodos desde 198602 hasta 198608 se evidenció que dicha empresa no efectuó ninguna cotización en el Sistema General de Seguridad Social a su nombre. En cuanto a los periodos 198001 a 198107 solicitados por el empleador ASESORIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA, no se evidencian registros de pagos a su nombre. Igualmente es importante señalar que la certificación laboral expedida por el aportante en agosto de 1981, no es un documento soporte que permita a nuestra entidad confirmar el pago en pensión ante el Instituto de Seguro Social en su momento"*

En segundo lugar, en aquel auto de 19 de septiembre de 2019, también se le recordó al incidentante que "para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00126-00

congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural".

En este orden de ideas, quedó muy claro por parte del Despacho, que si el actor no se encuentra de acuerdo con la respuesta emitida por Colpensiones, debe acudir a las vías judiciales ordinarias a fin de obtener un pronunciamiento de fondo favorable a sus intereses. Bajo este entendido, si tenemos en cuenta que Colpensiones manifestó que no se evidenciaron o registraron pagos o cotizaciones por esas empresas a favor del actor, resulta improcedente, a través de esta acción constitucional, obligar a la Administradora de Pensiones a expedir una historia laboral que registre unos pagos o aportes que según ella (Colpensiones) no se hicieron.

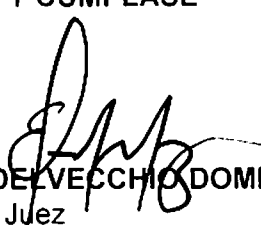
En ese sentido, lo pretendido por el incidentante es un aspecto que escapa a la órbita de protección de la acción de tutela, pues se reitera, si no se encuentra de acuerdo con la respuesta emitida por Colpensiones, lo jurídicamente viable es acudir a las instancias judiciales ordinarias para controvertir lo consignado en aquel acto administrativo frente al cual no se encuentra satisfecho. Por lo anterior, el accionante debe atenerse a lo resuelto en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en el sentido de dejar sin efecto la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho proveído.

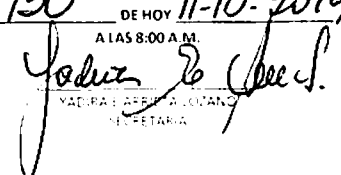
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ATÉNGASE a lo resuelto en providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, en consecuencia no se accede a la solicitud formulada por la incidentante MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 130 DE HOY 11-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRAS ARREOLA LOZANO
SECRETARIA
130





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00149

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00149-00
Demandante	FEDEGAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
Auto Interlocutorio No.	0451
Asunto	Conflicto negativo de jurisdicción

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA (BOL), resuelve declarar que la jurisdicción ordinaria no es la competente para seguir conociendo del proceso en referencia, y en consecuencia ordena el envío a los jueces Administrativos para que avocaran su conocimiento.

Lo anterior sustentado en la naturaleza de la entidad demandada y la naturaleza del asunto que dio origen al presente litigio (Fol. 35)

CONSIDERACIONES

La federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, por intermedio de apoderado judicial, interpone ACCION EJECUTIVA contra el municipio de SAN MARTÍN DE LOBA (Bol), con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas que allí se determinan, correspondientes a las cuotas de fomento ganadero y lechero de los años 2012 a 2015, con sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, de antaño es conocido que el juez de lo contencioso administrativo en razón a los asuntos especiales de que conoce no es juez de ejecución; mas con el devenir del tiempo se le han asignado procesos ejecutivos de manera muy precisa, tales como los que se indican a continuación.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia y en su numeral 7° señala: *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salario mínimos legales mensuales."*

De igual manera, el artículo 156 ibidem indica que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

Igualmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establece: *"(...) Art. 75. Del juez competente. Sin per juicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00149

de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o su cumplimiento será el dela jurisdicción contencioso administrativo.” (..).

Conforme con lo anterior, se determinan con precisión los eventos en los cuales es competente el Juez Contencioso Administrativo para conocer de procesos ejecutivos, y en el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de ellos. toda vez que no se fundamenta en contrato estatal ni condena judicial alguna, a lo cual se suma que el **artículo 30 de la ley 101 de 1993**, de manera específica confiere competencia para esta clase de cobro forzoso a la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurídicos y fácticos, y en vista de que la jurisdicción ordinaria se declara incompetente para tramitar el mismo, tal como lo expreso por medio de auto de fecha 09 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA (BOL), este despacho propone el **conflicto negativo de Jurisdicción**.

En razón a lo anterior, debemos recordar que el artículo 256 de la constitución política de Colombia, expresa:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

En armonía con el artículo 112 de Ley 270 de 1996, que es del siguiente tenor:

“FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, si bien mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 quedo en cabeza de la Corte constitucional competencia para dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, se resalta que mediante Auto A084/16 esa corporación indicó que dicha tarea seguirá en manos del Consejo Superior de la Judicatura hasta el día en que cese definitivamente en sus funciones, lo cual no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura resolver del conflicto negativo de jurisdicción propuesto en el presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00149

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Avocar Conocimiento de la presente Acción Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Propóngase el conflicto negativo de Jurisdicción en el asunto bajo estudio, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria envíese al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

